



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Pichis Palcazú

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 062-2021-MIDAGRI-PEPP-CD/DE

La Merced, 09 JUL. 2021

VISTOS:

El Informe N°02-2021-MINAGRI-PEPP-OA/OI, de fecha 15 de abril del 2021, emitido por Jefe de la Oficina de Administración – Órgano Instructor, CPC. Percy Rutti Aliaga, Informe de Pre Calificación N°14-2020-MINAGRI-PEPP-SEC.TEC.EVS/PAD, de fecha 06 de noviembre de 2020, emitido por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, Abg. Edgardo Vargas Salas, y el Expediente Administrativo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Pichis Palcazú es creado por Decreto Supremo N°137-80-AA y cuenta con autonomía económica, técnica y administrativa, enmarcado en los lineamientos legales y normativos del Gobierno Nacional;

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que las normas de esta Ley sobre la capacitación y evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publica en el Cuadernillo de Normas Legales del diario "El Peruano", el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se precisa que, el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; señalando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose vigente desde el 14 de setiembre de 2014 su aplicación en cuanto al Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, sobre este extremo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, quien ejerce la rectoría del sistema administrativo de gestión de recursos humanos y resuelve las controversias, garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad, mediante la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", ha establecido que:

- Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados *antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso)* se rigen por las normas sustantivas y procedimentales¹ vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
- Los PAD instaurados *desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha*, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas² aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- Los PAD instaurados *desde el 14 de setiembre de 2014, por hecho cometidos a partir de dicha fecha*, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento.

¹ El acápite 7.1 del numeral 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que las **normas procedimentales** son: 1) Autoridades competentes del PAD; 2) Etapas o fases del PAD y plazos para la realización de actos procedimentales; 3) Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales; 4) Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa; 5) Medidas cautelares; y 6) Plazos de prescripción.

² El acápite 7.2 del numeral 7) de la referida Directiva, establece que las **normas sustantivas** son: 1) Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores; 2) Faltas; y 3) Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

BICENTENARIO
PERU 2021

Av. Perú s/n Pampa del Carmen - La Merced - Chanchamayo
T: (064) 53-1607
www.pepp.gob.pe
www.minagri.gob.pe

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 062-2021-MIDAGRI-PEPP-CD/DE**

La Merced, 09 JUL. 2021

- Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en esta Directiva respecto de los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hecho cometidos con anterioridad a dicha fecha;

Que, mediante Memorando N°1246-2019-MINAGRI-PEPP/OA y actuados se advierte: el día 25 de octubre de 2019, la servidora Ruty Patricia Duran Huamán, refiere haber sido víctima de abuso de autoridad, maltrato psicológico, hostigamiento en el trabajo y daños colaterales; por parte de la Jefe (e) de la Oficina de Presupuesto y Planificación; estos hechos fueron puestos de conocimiento de manera verbal anteriormente, los servidores del PEPP están inmersos dentro del régimen laboral del D. Leg. N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y de la Ley Servir N°30057, en ese sentido el desplazamiento es la acción administrativa mediante el cual un trabajador pasa a desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, teniendo en consideración las necesidades del servicio, su formación, capacitación, experiencia laboral, grupo ocupacional y categoría remunerativa. Estando una de las formas de desplazamiento del trabajador el de rotación, devendría procedente la rotación, como una de las acciones administrativas que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada. En ese orden de ideas, amparando su solicitud de la servidora Ruty Patricia Duran Huamán, se sugiere se efectúe la rotación de puesto laboral a otra oficina, respetando su formación, experiencia laboral, grupo ocupacional y categoría remunerativa. Sin perjuicio de efectuar las acciones administrativas disciplinarias en contra del sujeto activo de los hechos que fue víctima la solicitante. Analizando la documentación sustentatoria, se presume la existencia de presunta falta administrativa por la servidora involucrada: a la servidora **Econ. Beatriz Dora Hurtado Sánchez, en su condición de Jefa de Oficina de Programación, presupuesto y Seguimiento**, se le atribuye responsabilidad al haber generado abuso autoridad, maltrato psicológico, hostigamiento en el trabajo y daños colaterales a la servidora Ruty Patricia Duran Huamán;

Que, de los hechos descritos son presuntamente faltas administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones y obligaciones por la servidora **Econ. Beatriz Dora Hurtado Sánchez**, en su condición de Jefa de Oficina de Programación, presupuesto y Seguimiento;

Que, mediante Informe de Pre Calificación N°14-2020-MINAGRI-PEPP-SEC.TEC.EVS/PAD, de fecha 06 de noviembre de 2020, emitido por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, Abg. Edgardo Vargas Salas, se recomendó iniciar proceso administrativo disciplinario en contra de la servidora **Econ. Beatriz Dora Hurtado Sánchez**, en su condición de Jefa de Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento, sobre presunta falta administrativa tipificado en los literales a), d) y q) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, consistentes en "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", "La negligencia en el desempeño de sus funciones" y "Las demás que señale la Ley"; por haber generado abuso autoridad, maltrato psicológico, hostigamiento en el trabajo y daños colaterales a la servidora Ruty Patricia Duran Huamán;

Que, estando a que la presunta conducta infractora data con posterioridad al **22 de noviembre del año 2019**, son de aplicación las normas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N°30057 y su reglamento General Decreto Supremo N°040-2014-PCN, de conformidad con lo previsto en el numeral 6.3 del apartado 6 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, (con Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil) y el Reglamento Interno de Trabajo, se evidencia la comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción, toda vez que los servidores habrían transgredido lo tipificado en los literales a), d) y q) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil: - **Literal a)** "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", - **Literal d)** "La negligencia en el desempeño de sus funciones", - **Literal q)** "Las demás que señale la Ley";

Que, del descargo presentado mediante escrito de fecha 05 de enero de 2021, la servidora **Econ. Beatriz Dora Hurtado Sánchez**, en su condición de Jefa de Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento, presentó su descargo a la Carta N°014-2020-MINAGRI-PEPP/OI-OA, de fecha 06 de noviembre de 2020, a través del cual el Órgano Instructor del PEPP, notificó a dicha servidora el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; siendo que, la referida servidora manifestó en su descargo lo siguiente:

"Todo el proceso se basa en la solicitud de desplazamiento de oficina de la Sra. Ruty Patricia. Duran Huamán, pero no existe medios probatorios imputación de cargos no se advierte que se haya identificado y verificado de manera alguna el hecho por el que se me pretende atribuir, por el contrario solo se





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Pichis Palcazú

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 062- 2021-MIDAGRI-PEPP-CD/DE

La Merced, 09 JUL. 2021

evidencia que existe una carta de la servidora Ruty P. Duran Huamán que pide desplazamiento de oficina donde señala los términos señalados, tampoco existe un pronunciamiento en su oportunidad de ninguna autoridad en relación a la carta por parte de la entidad, quien debió emitir pronunciamiento previo al respecto, identificando si se ha configurado o no lo señalado, tampoco existe una declaración jurada, un certificado médico algo que sustente el abuso de autoridad, maltrato psicológico, hostigamiento y cuáles son los daños colaterales, todo lo que señalan es genérico sin sustento alguno, tampoco la existencia de la denuncia respectiva. Por otro lado, no se ha demostrado la existencia de hostigamiento laboral, daños colaterales que no señala cuales son, maltrato psicológico y como se ejerció el abuso de autoridad, ni detalla cuando y como se realizaron los cargos imputados, por lo que en ausencia de pruebas no existe motivos para este proceso administrativo, más aún cuando la carta no es una denuncia y se está dando otro enfoque diferente y malintencionado, cuando la pretensión de la servidora era solo el desplazamiento de oficina. Así mismo, en la tipificación de las faltas señaladas, son genéricas no señala que falta contempla la trasgresión de que artículo de la ley. El hecho de configurar u atribuir una falta por el órgano instructor es con el ánimo de que el descargo se centre respecto a los hechos que dieron origen al mismo y de manera alguna refuten o ratifiquen un criterio ya esgrimido. Estando lo señalado se tiene que el artículo 92° de la Ley No 30057 establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario deben contar con el apoyo de un(a) secretario (a) Técnico(a), que de preferencia debería ser abogado, pudiendo ser un servidor civil de la entidad, en adición a sus funciones. Estando lo señalado es claro que en el presente proceso lo que pretende es esclarecer hechos bajo presunciones no demostrables, sin denuncia expresa, lo que perjudica mi prestigio profesional ganado en mérito al trabajo y dedicación y con el respeto a las normas legales aplicables. A ello debo complementar que mi persona es personal profesional de la entidad y que en reiteradas oportunidades he asumido el cargo de Jefe (e) Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento, hecho que puede verificar también en los archivos de personal de la entidad, debiendo precisar que a la fecha de presentación del presente descargo mi persona no ostenta dicho cargo y no he sido sancionada por los casos que se me pretende imputar";

Que, de los actuados se tiene que mediante Carta N°003-2019-RPDH, de fecha 25 de octubre de 2019, la trabajadora Ruty Patricia Duran Huamán, dirigiéndose al Director Ejecutivo Ronal Rocha Pajares, Director Ejecutivo del PEPP, solicitando desplazamiento de la Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento a cualquier otra oficina, según disponga el despacho del Director Ejecutivo, para lo cual sostuvo que, venía desempeñándose como secretaria de la oficina antes mencionada, sin embargo, le sería imposible sobrellevar situaciones que comprometa las buenas relaciones laborales internas, debido a que el día de la presentación de su carta tuvo un incidente por parte del Jefe (e) de la Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento, lo cual no podría seguir tolerando dicha trabajadora, y que éstos hechos consistirían en abuso de autoridad, maltrato psicológico, hostigamiento en el trabajo, entre otros daños colaterales, frente a ello, mediante Informe N°251-2019-MINAGRI-PEPP-OA-UPER, de fecha 30 de octubre, suscrito por el Especialista en Personal, Abg. Alonso Amaut Fernández, dirigiéndose al Econ. Samuel Alcides Robles Huaynates, Jefe de la Oficina de Administración, recomendó efectuar la rotación de la trabajadora Ruty Patricia Duran Huamán a otra oficina, respetando su formación, experiencia laboral, grupo ocupacional y categoría remunerativa. Así las cosas, advertimos que, en el caso de autos, la trabajadora denunciante no ha ofrecido medio probatorio alguno que permita corroborar lo vertido en su Carta N°003-2019-RPDH, de fecha 25 de octubre de 2019, en el que manifestó haber sufrido abuso de autoridad, maltrato psicológico, hostigamiento en el trabajo, entre otros daños colaterales por parte de la Jefe (e) de la Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento, Econ. Beatriz Dora Hurtado Sánchez; puesto que únicamente se tiene dicha carta, mas no se tiene grabación alguna, ofrecimiento de testigos, fotografías o cualquier otro medio probatorio que permita corroborar las afirmaciones realizadas por dicha trabajadora, lo cual genera insuficiencia probatoria para otorgarle credibilidad a lo vertido por la trabajadora antes mencionada y destruir la presunción de inocencia que premune a la servidora involucrada Econ. Beatriz Dora Hurtado Sánchez, en su condición de Jefa de Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *"la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción"*³. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *"parte de esa*

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.





PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Proyecto Especial Pichis Palcazú

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 062-2021-MIDAGRI-PEPP-CD/DE

La Merced, 09 JUL. 2021

relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria⁴. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°2744421, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos;

Que, de la revisión de los actuados realizados en el presente procedimiento administrativo disciplinario advertimos que no se evidencia que exista elemento o prueba de cargo que permita enervar la presunción de inocencia que premune a la servidora involucrada Econ. Beatriz Dora Hurtado Sánchez, en su condición de Jefa de Oficina de Programación, presupuesto y Seguimiento, por los supuestos hechos de maltrato y hostigamiento laboral, en contra de la trabajadora Ruty Patricia Duran Huamán, razón por la cual, corresponde archivar el presente caso, de modo que, de los hechos descritos advertimos que no es posible atribuir responsabilidad administrativa a la servidora Econ. Beatriz Dora Hurtado Sánchez, en su condición de Jefa de Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento;

Que, en atención a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91° de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, los artículos 103° y 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, así como los criterios para la determinación de la sanción establecidos en los literales c), d) g) y h) del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; ésta Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Pichis Palcazú en calidad de Órgano Sancionador acoge los fundamentos del Informe del Órgano Instructor, así como la recomendación formulada; en consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de la servidora civil antes citada;

Estando a lo propuesto;

En uso de las facultades y atribuciones que confiere la Resolución Ministerial N°478-2019-MINAGRI y las atribuciones conferidas en los literales "a", "d", "e", "s" y demás pertinentes del artículo 14° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Pichis Palcazú en proceso de implementación, aprobado por Resolución Ministerial N°153-2016-MINAGRI, modificado mediante Resolución Ministerial N°390-2017-MINAGRI, y de conformidad con la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE; y conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N°0575-2016-MINAGRI; con la visación de la Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER el Archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra de la servidora Econ. Beatriz Dora Hurtado Sánchez, en su condición de Jefa de Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario se encargue de la notificación de la presente resolución a los servidores involucrados.

Regístrese y comuníquese.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZÚ

Ing. Jorge Luis Guardamino Yucra
DIRECTOR EJECUTIVO

CUT: 3869-2019

⁴ Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.

